



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada el 16 de diciembre de 2020 solicitando el reconocimiento de la pensión a que tiene derecho su hija con ocasión del fallecimiento de su progenitor, el cual no ha sido resuelto por la accionada

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición y proceda con el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y se ordene el pago del retroactivo correspondiente.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de Abril de 2021, disponiendo notificar a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. expuso que:** *“Ahora bien, a la fecha de la presentación de esta tutela, la accionantes NO ha elevado ante esta Administradora, solicitud formal de reclamación pensional alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado y que cumplan con los requisitos y vigencias requeridos, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma de igual manera indicamos que la solicitud a la que hace alusión la señora DIANA CHIGUASQUE ARIAS mediante radicado 0190100018491400 fue la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la menor y de la cual se dio respuesta en fecha 28 de Diciembre de 2020 por parte de Seguros de Vida Alfa S.A entidad con la cual se tiene contratado el seguro previsional de nuestros afiliados.(se adjunta soporte de petición y soporte de respuesta)”*

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada PORVENIR S.A. respecto de la petición elevada sustento de la acción?

Tesis: No.

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y a su vez ordenar el pago del retroactivo correspondiente en favor de la accionante?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y mínimo vital, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición y proceda con el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y se ordene el pago del retroactivo correspondiente.

Se observa del plenario digital como ya se expuso, que el 16 de diciembre de 2020 la accionante presentó derecho de petición ante PORVENIR S.A. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, aduciendo que ésta fue expedida el día 28 de Diciembre de 2020, por parte del Departamento de Medicina Laboral Convenio Seguros de Vida Alfa Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A, y en donde se informa lo solicitado por ella en el derecho de petición presentado en el sentido de ponerle de presente textualmente: “Se revisa la documentación por usted aportada el 16/12/2020, como soporte a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, y si bien esta es relevante, la misma es insuficiente para continuar con el trámite solicitado. Para dar cumplimiento con los lineamientos del decreto 1507 de 2014, se requiere que usted aporte la siguiente información: - valoración por fisiatría. - valoración por neurología. - valoración por ortopedia. - valoración por otorrinolaringología, fonoaudiología y debe aportar potenciales evocados auditivos. La documentación aportada no debe tener una fecha mayor a seis meses y debe ser legible, con la firma y especialidad de los médicos especialistas tratantes. Esta documentación podrá entregarla en la Oficina de Porvenir más cercana y, a partir de ese momento se inicia nuevamente el estudio de su solicitud. Para generarle un Dictamen de pérdida de capacidad laboral acorde a sus enfermedades y/o patologías, es necesario la radicación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

los documentos citados dentro de un término de tres (3) meses contados a partir del recibido de la presente comunicación. En el evento de no recibir la documentación medica actualizada, se procederá a generar la respectiva calificación con la información existente” (Subrayado fuera del texto por el Despacho), dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. Respuesta que fue notificada al correo electrónico indicado en el derecho de petición y en la tutela esto es: matatis1122@outlook.com

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente virtual de la respuesta de la accionada, suscrito por el Departamento de Medicina Laboral Convenio Seguros de Vida Alfa Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., en donde se le informa al actor lo solicitado en el derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo; razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por la señora DIANA YOLANDA CHIGUASUQUE ARIAS. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”²

Ahora bien frente a la pretensión de *“proceder con el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y se ordene el pago del retroactivo correspondiente”*, al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada de reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y se ordene el pago del retroactivo correspondiente, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de la pretensión aquí incoada de reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y se ordene el pago del retroactivo correspondiente.

.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **DIANA YOLANDA CHIGUASUQUE ARIAS en nombre propio y en**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

representación de su hija MABEL TATIANA NAVARRO CHIGUASUQUE,
contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**
CESANTIAS PORVENIR S.A, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de
esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio
más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión,
envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual
revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del
Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte
Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente
al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

08a42bf18fceb628f6034f84758f669075af922e297d4b5aec8691edf996c85

8

Documento generado en 11/05/2021 12:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>